

649

317

MOCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE

Excmo. Sr. Conde de Limpías

PROPONIENDO UN

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL

Servicio público de Tracción urbana para viajeros.

Al Excmo. Ayuntamiento:

En la necesidad de reglamentar, como corresponde a la importancia de Madrid, el servicio de Tracción urbana para viajeros, y especialmente de los coches de alquiler de servicio público, se impone una completa transformación de los procedimientos hasta aquí empleados, haciendo cesar, en primer término, el monopolio constituido en favor de la «Asociación gremial de industriales propietarios de carruajes de plaza de Madrid», que si en los primeros diez años de su institución constituyó una medida de bondad fiscal incuestionable, atendidos los fallos de los pleitos sostenidos con dichos industriales y lo resuelto por el Tribunal supremo, hoy, en que las compensaciones obtenidas por los industriales, en veinte años de monopolio, suman más que los beneficios recibidos por el excelentísimo Ayuntamiento, sin que haya mejorado el servicio en provecho de los vecinos, unido a esto la situación irregular actual, deshecha como lo está la Sociedad o sindicación de los dueños de coches de plaza de Madrid, por lo que falta la necesaria comunidad de pensamiento para poder pactar sobre la base de monopolio, nunca conveniente, pero admisible cuando con ello no se sigue perjuicio a ningún industrial similar, y, con el fin, por último, de que cese la desarticulación actual de la función fiscal e interventora, la administrativa y la de inspección en punto a carruajes de todas clases, incluso de lujo, etc., se impone crear un organismo único que, sin embargo, permita funcionar aisladamente los cuatro elementos mencionados.

En su consecuencia, procede acordar:

Primero. Se crea una dependencia denominada «Administración e inspección del servicio de Tracción urbana», encargada de aplicar las disposiciones administrativas y fiscales en cuanto a carruajes de lujo, coches de casinos y círculos, ómnibus, coches de plaza, automóviles de todas clases, y, en general, todo lo referente a tracción, tanto de sangre como mecánica, para servicio de viajeros, excepción de los tranvías, que se regirán por su reglamento especial.

A tal fin, se destinarán los empleados del grupo de Contabilidad y los Inspectores y guardias municipales necesarios, desintegrándose la función investigadora del Cuerpo de Inspectores de Hacienda municipal, quedando sometida esta función a los guardias municipales, dependientes del servicio de Tracción, que designe la Alcaldía Presidencia, previos los informes que estime necesarios.

Por la oficina de Tracción se formularán anualmente, las siguientes matrículas:

- a) De carruajes y ganado de lujo.
- b) De automóviles, particulares.
- c) De coches, al servicio de casinos, círculos y hoteles.
- d) De motocicletas de todas clases, particulares.
- e) De coches y automóviles de plaza.
- f) De ómnibus automóviles, de línea fija o de servicio regular.
- g) De los ómnibus y demás vehículos no comprendidos en las anteriores, que vienen tributando con arreglo a la tarifa que figura en el apéndice 21 del vigente presupuesto.
- h) De motocicletas y triciclos para servicio público.

Las bajas de estas matrículas, una vez aprobadas por la Alcaldía Presidencia, sólo podrán acordarse por la Contaduría de Villa, previo informe del Jefe de la oficina del servicio de Tracción urbana.

Segundo. La caducidad de todas las licencias para situado de coches de alquiler de los llamados de plaza o punto y de cualquier otro servicio público, y, en consecuencia, declarar la libertad de ejercicio de esta industria, previa solicitud y concesión de licencia municipal, para los que presenten el material y ganado en las debidas condiciones de seguridad y limpieza que determina el reglamento adjunto.

Tercero. Que se establezcan las paradas que se indican en el adjunto reglamento, para los coches de plaza de tracción de sangre, cuyos propietarios deseen situarlos en todas las paradas reglamentarias.

Cuarto. Los dueños de carruajes de todas clases, para servicio público, no podrán exigir por la prestación de servicios más de las tarifas, que, como máximo, consigna el reglamento que se acompaña.

Quinto. Las Empresas o particulares que se dediquen a la explotación de algún servicio público de carruajes de alquiler, y que sus tarifas no se señalen en el reglamento del servicio de Tracción, someterán a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento las tarifas de todos los servicios, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor el reglamento.

Sexto. Las licencias para ómnibus y otros vehículos de tracción animal o mecánica, a que se refiere el apéndice 21 del presupuesto, se solicitarán y concederán ajustándose al reglamento de Tracción, y tributarán en el presente año, con arreglo a la tarifa que figura en el expresado apéndice.

Séptimo. Por la concesión de licencias para utilizar las paradas con carruajes, ómnibus y motocicletos, y por la renovación trimestral que se otorgue después de la revista, se abonará a los fondos municipales como compensación de los gastos que ha de originar al Ayuntamiento la vigilancia e inspección del servicio, y al tiempo de obtenerse las licencias, las cuotas que se señalan en el reglamento del servicio de Tracción.

Octavo. Las Empresas o particulares que soliciten la concesión de servicios para ómnibus automóviles, con línea fija, que enlace el centro urbano con el límite del término municipal, quedarán relevados, durante cinco años, del pago de arbitrios e impuestos municipales por el material puesto en servicio, siempre que se sujeten a las condiciones que para esta clase de concesiones se establecen en el reglamento de Tracción urbana.

Noveno. Las Empresas o particulares que soliciten concesiones para servicios de ómnibus automóviles, con línea fija, que enlacen los finales de línea de tranvía interurbano con el límite del término municipal, o que establezcan líneas regulares dentro de la zona del suburbio, en sentido transversal o de cintura, quedarán exentos, durante diez años, de todo arbitrio o impuesto municipal, y percibirán la subvención del Excmo. Ayuntamiento que éste señale al tiempo de hacer la concesión, teniendo en cuenta el recorrido de la línea, los centros habitados de la misma, espacios descubiertos o sin edificación que atraviesen, material empleado, tarifas a exigir al público y tiempo por que se solicite la concesión.

V. E., no obstante, acordará, lo que estime más acertado.

Madrid, 29 de mayo de 1920.

El Conde de Limpias.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN E INSPECCIÓN DEL SERVICIO DE TRACCIÓN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

De los coches de lujo.

Artículo 1.º El impuesto de carruajes de lujo se regulará: en los de tracción animal, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, y en los de tracción mecánica por el carruaje y número de asientos, tanto fijos como movibles, ya sean interiores o exteriores, incluso los destinados al conductor y al lacayo.

Art. 2.º Están sujetos al impuesto, todos los carruajes que sirvan o puedan servir, para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores, incluso los llamados coches de gala, y todas las caballerías destinadas a igual servicio, hágase o no uso de ellos, puesto que este tributo recae únicamente sobre la posesión de los expresados coches y ganado.

Art. 3.º Vienen obligados al pago del impuesto los dueños o poseedores de los carruajes, incluso las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas. En su consecuencia, todo el que use o encierre carruajes o caballerías en el término municipal de Madrid, está obligado a satisfacer el impuesto al Ayuntamiento, sin que obste para ello el que figuren matriculados en otro Municipio, a menos que se hayan cumplido las prescripciones contenidas en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 4.º Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán por todos los carruajes y caballerías que posean, cualquiera que sea el uso a que las apliquen, y por los carruajes destinados al acompañamiento de cadáveres, salvo el caso de que, entre dichas Empresas y el Excmo. Ayuntamiento, se establezcan contratos especiales a base del expresado material.

Art. 5.º Las cuotas del impuesto se devengarán por meses naturales completos, sea cualquiera el tiempo que permanezcan los carruajes y caballerías en este término municipal y la fecha en que se produzcan las altas o bajas.

Art. 6.º Los que trasladen temporalmente carruajes o caballerías a Madrid, lo pondrán en conocimiento del Municipio de donde aquéllos procedan y satisfagan el impuesto, proveyéndose del documento justificativo de haberlo verificado.

Dicho documento deberá presentarse con el último recibo del impuesto en la oficina de Tracción, la que concederá autorización para su permanencia en Madrid durante el plazo a que alcance la justificación del pago del impuesto, entendiéndose que dicho plazo, no podrá, en ningún

caso, exceder de tres meses, contados desde la fecha de expedición del documento, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Art. 7.º No se concederán autorizaciones de permanencia temporal en Madrid, si no se cumplen estrictamente los requisitos determinados en el art. 6.º de este reglamento. Estas autorizaciones no se otorgarán más de una vez en cada año.

Si transcurrido el plazo a que alcance la autorización hubieran de continuar en Madrid los carruajes o caballerías, deberán darlos de alta en la oficina de Tracción.

Art. 8.º Los que adquieran carruajes o caballerías y los trasladen a Madrid, están obligados a comunicarlo a la oficina de Tracción, en término de cinco días, por medio del correspondiente parte de alta.

Art. 9.º Para causar baja en el impuesto es necesario solicitarlo de la oficina de Tracción, haciendo constar la causa que la motiva.

La oficina de Tracción, con vista de las declaraciones de los interesados, y teniendo en cuenta las altas y bajas y los expedientes de ocultación y defraudación, ya resueltos, formará la matrícula de los carruajes y caballerías sujetos al pago del impuesto.

Art. 10. Los constructores de carruajes están obligados a declarar a la oficina de Tracción, dentro de los diez primeros días de cada año, los que posean para la venta y los que tengan en reparación, sean o no de su propiedad. Unos y otros deberán estar numerados correlativamente.

Las declaraciones contendrán: en el primer caso, la situación del taller, almacén o cocheras, en donde estén los carruajes, la clase de éstos y el número que a cada uno se le haya asignado; y en el segundo caso, además de las circunstancias anteriores, el nombre y domicilio del propietario o usuario, la fecha en que tuvo ingreso en el taller y el número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 11. Sin perjuicio de las declaraciones mencionadas, todo constructor de carruajes deberá comunicar a la oficina de Tracción, en término de quinto día, las alteraciones que ocurran en el curso del ejercicio, expresando, en caso de venta, el nombre y domicilio del comprador y la cochera o punto donde haya sido trasladado.

Art. 12. Los vendedores de carruajes deberán cumplir los mismos requisitos que los constructores.

Art. 13. Los carruajes que, tanto los constructores como los vendedores, tengan destinados a la venta, estarán sujetos a las prescripciones siguientes:

a) No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular.

b) No podrán usarse por particulares más que en los casos de prueba necesaria para la venta.

c) Tendrán adherida en sitio visible una etiqueta en que conste la clase del carruaje y el número con que figura en la declaración presentada ante la oficina de Tracción, no pudiendo levantarse aquélla ni aun para efectuar las pruebas a que se refiere el apartado b).

Art. 14. Los señores Inspectores del servicio de Tracción urbana cuidarán de hacer cumplir a los constructores o vendedores de carruajes, lo que disponen los artículos 13 al 17 del citado reglamento de 28 de septiembre de 1899.

Art. 15. En el caso de que la «Sociedad de alquiladores de carruajes de lujo de Madrid» se concertase con el excelentísimo Ayuntamiento para el pago del impuesto, la oficina de Tracción cuidará de hacer cumplir, no sólo las dis-

posiciones del reglamento del impuesto de carruajes de lujo de 28 de septiembre de 1899, sino todas las condiciones estipuladas en el concierto y muy especialmente, las referentes a comprobación del material y ganado declarados y de si son efectivamente industriales los individuos que figuran asociados.

Art. 16. Con sujeción a lo dispuesto en este reglamento, la Alcaldía Presidencia podrá conceder permisos especiales para establecer servicios de coches automóviles con destino exclusivo a los socios de casinos, círculos, hoteles y centros análogos, llenándose los mismos requisitos que para los permisos de circulación de automóviles de servicio público. Los puntos para situar estos carruajes serán los que en cada caso se designen por la Alcaldía Presidencia.

Art. 17. Por la licencia trimestral para los coches a que se refiere el artículo anterior, se satisfará:

	<u>Pesetas.</u>
Por cada automóvil de cuatro o seis asientos	125
Por cada triciclo con carrocería central o lateral.	50

Art. 18. Se exceptúan únicamente del impuesto sobre carruajes de lujo:

- a) Las carrozas antiguas que puedan considerarse como objetos arqueológicos.
- b) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- c) Los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.
- d) Los autorizados para permanecer temporalmente en Madrid.
- e) Los destinados a la venta en los establecimientos de su clase.

No se concederán otras exenciones, sean cualesquiera las causas o razones en que se funden. A este efecto, no deberá darse curso a los escritos que se presenten en solicitud de exención.

Art. 19. Cometan defraudación de este impuesto:

Primero. Los que poseyendo carruajes o caballerías sujetos al mismo en este término municipal no hayan presentado las debidas declaraciones ante la oficina de Tracción.

Segundo. Los que dejen de dar en dicha oficina el oportuno parte de alta en el término de cinco días, cuando hayan adquirido algún carruaje o caballería de los sujetos al impuesto, o cuando lo hayan trasladado a Madrid, dándole de baja o sin presentar el parte de conocimiento de traslado en el punto de procedencia.

Tercero. Los que cometan falsedad en las declaraciones.

Cuarto. Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes o caballerías en su poder o a su disposición.

Quinto. Los que, terminado el plazo de tres meses por el que hayan trasladado sus carruajes o caballerías a Madrid, según la fecha del conocimiento, los retengan en Madrid sin presentar en la oficina de Tracción el oportuno parte de alta.

Sexto. Los constructores o vendedores que usen o permitan usar carruajes que estén en sus talleres o cocheras para la venta o reparación, y por lo tanto, no satisfagan el impuesto o los tengan en sus establecimientos sin etiquetas, o con éstas rotas, o sean cómplices de ocultaciones.

Séptimo. Los mismos, cuando dejen de dar los partes

de construcción, entrada o salida de carruajes en sus talleres o cocheras o no remitan las relaciones reglamentarias.

Art. 20. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior, se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años y un recargo equivalente a la cuota de un año en concepto de penalidad.

A los comprendidos en el caso quinto, se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según la base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente a la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores de los comprendidos en el caso sexto del artículo anterior, se les exigirán las responsabilidades anteriormente mencionadas, según el caso, y a los que contribuyan a la defraudación, una multa equivalente a la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso séptimo, se les impondrá una multa de 10 a 100 pesetas.

Art. 21. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes o hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras, cuadras, etc., haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa o penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 22. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente a los particulares o funcionarios que ejerciten la denuncia, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro municipal, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder a la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición se entable dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación. La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro municipal, no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la oficina de Tracción, en el que conste que el reclamante no es reincidente ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 23. Cualquier infracción de las disposiciones del reglamento para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de septiembre de 1899, que impongan obligaciones a los contribuyentes o funcionarios, será castigada con multa de 10 a 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

Art. 24. El pago de este impuesto se sujetará a la siguiente

TARIFA

	Cuota.	Recargo del 100 por 100	Total.	6 por 100 de cobranza.	Total general.
Por cada coche o automóvil, cuota anual.....	96	96	192	11'52	203'52
Por cada caballo, id. id.....	36	36	72	4'32	76'82
Por cada asiento de automó- vil, incluso los exteriores..	11'28	11'28	22'56	1'35	23'91

Art. 25. Para todo lo no expresamente consignado anteriormente sobre carruajes y ganado de lujo, se tendrá en cuenta y se dará exacto cumplimiento a cuanto dispone el reglamento del impuesto de 28 de septiembre de 1899, y su legislación complementaria, quedando igualmente obligados los dueños de carruajes de lujo, a cumplir cuantas disposiciones de policía y buen gobierno se dicten en lo sucesivo por el Excmo. Ayuntamiento o la Alcaldía Presidencia.

Arbitrio sobre circulación de automóviles particulares.

Art. 26. Los permisos de circulación de automóviles particulares se expedirán por trimestres naturales a razón de 20 pesetas anuales, por caballo de fuerza. Por los automóviles pequeños de dos asientos, hasta 10 HP conocidos por *Mignon* o *Voiturette*, se satisfará a razón de 10 pesetas al año, por caballo de fuerza.

Art. 27. Estos permisos se liquidarán por meses completos, y su cobro se verificará por trimestres adelantados, a domicilio, por los recaudadores municipales, durante la primera quincena de cada trimestre, excepto las altas por nueva inscripción, y las liquidaciones por bajas a cualquier otro concepto, en cuyos casos se satisfará el arbitrio en el acto de ser presentadas en la oficina de Tracción.

Art. 28. Será requisito indispensable para la concesión de nuevos permisos, la presentación de documento que acredite haber sido reconocido el automóvil por la Jefatura de Obras públicas, en cuyo documento ha de hacerse constar necesariamente, a continuación de la clase y número del motor, su fuerza en HP a tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de agosto de 1916.

Art. 29. La matrícula se formará en virtud de las licencias existentes en fin del ejercicio anterior.

Art. 30. Los automóviles pertenecientes a la Real Casa, Ministerios, Ejército y Dependencias oficiales, no estarán sujetos al pago de arbitrios e impuestos municipales, por tratarse de servicios públicos, pero deberán cumplir, en todo lo demás, las disposiciones de este reglamento.

Art. 31. Los automóviles o locomóviles que no se dediquen exclusivamente al transporte de mercancías, o al servicio público de alquiler en parada, se matricularán y tributarán como los de particulares.

Art. 32. Los automóviles pertenecientes a españoles o extranjeros residentes en España, pero fuera de Madrid, estarán exentos de pago de arbitrio, durante los primeros quince días que permanezcan en Madrid, pero deberán proveerse de un permiso especial, que facilitará la oficina de Tracción, el que será reintegrado con una póliza municipal de 10 pesetas.

Art. 33. Los automóviles pertenecientes a españoles o extranjeros, comprendidos en el caso anterior, podrán circular por Madrid, después de transcurridos los quince días primeros, cuyo precio será de setenta y cinco pesetas. Terminado este segundo plazo, podrán renovarlo por un mes o dos más, con arreglo a la tarifa general, siempre que se justifique que tributan por el impuesto de carruajes de lujo en otra de las provincias de España, conforme a lo dispuesto por el reglamento del citado impuesto en sus artículos 8.º al 11, ambos inclusive.

Art. 34. Los automóviles pertenecientes a propietarios residentes o domiciliados en el extranjero, y, por tanto, sin

casa habitación, en Madrid, estarán exentos del pago de este arbitrio durante el período de treinta días. Los que deseen circular treinta o sesenta días más, abonarán cuarenta o setenta y cinco pesetas respectivamente.

Art. 35. Los permisos de circulación a que se refieren los tres artículos precedentes, serán solicitados de la oficina de tracción por los interesados, acreditando las circunstancias que en los mismos se establecen.

Art. 36. Los dueños de automóviles no matriculados para circulación en Madrid, abonarán por cada coche, cinco pesetas a la entrada de la población.

Art. 37. Se concederán permisos de pruebas de automóviles a los fabricantes, dueños de talleres de montaje o vendedores que lo acrediten debidamente, entregándoseles una, dos y hasta tres placas numeradas que deberán fijar sólidamente en el lado derecho del carruaje.

Estas placas se obtendrán, mediante el pago de la cantidad que el Excmo. Ayuntamiento acuerde y serán pagadas por semestres adelantados, precisamente durante las primeras quincenas de los meses de abril y octubre. La falta de pago en los plazos señalados producirá la caducidad de la placa, que deberá ser entregada en la oficina de tracción. Dichas placas llevarán estampada la palabra *Pruebas* y el número de la matrícula especial de su clase.

Art. 38. Se exceptúa únicamente del pago de este arbitrio el automóvil de la Escuela práctica de la Sociedad de cocheros «La Unión».

Automóviles industriales.

Art. 39. Por los automóviles o locomóviles destinados a usos industriales se pagará al año a razón de diez pesetas por caballo de fuerza, no siendo valedero el permiso más que hasta fin del ejercicio, cualquiera que sea la fecha en que se obtenga. Los automóviles industriales llevarán en la parte anterior y posterior, una placa grande con el número correspondiente y la inscripción *Industrial* para diferenciarlos de los particulares y de pruebas.

Art. 40. Los automóviles destinados a usos industriales no dispondrán, salvo casos especiales, más que de dos asientos, uno para el conductor y otro para una asistencia. Los coches industriales que no se dedique exclusivamente al transporte de mercancías, se matricularán como los de particulares, sin otra excepción que las concesiones especiales que pudieran existir anteriores a este reglamento.

Reglas de Policía urbana.

Art. 41. Los conductores de vehículos con motor mecánico deberán tener y llevar siempre que conduzcan carruaje, el oportuno permiso concedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias de España, conforme al modelo aprobado por resolución de 30 de septiembre de 1918, y a tenor de lo dispuesto por Real orden de 6 de abril de 1920, absteniéndose la oficina de Administración e Inspección de servicio de Tracción urbana de facilitar documento de ninguna clase que signifique aptitud para conducir esta clase de coches.

Art. 42. Los dueños de automóviles, tanto de lujo, como industriales, que estén en posesión de licencia para circular por el término municipal de Madrid, cuidarán de dar exacto cumplimiento a cuantas disposiciones dimanen de la Autoridad municipal, y muy particularmente a todo lo

que se refiera a máximo de velocidad, faroles, discos y numeración clara de la matrícula en el sitio del carruaje que se designe por el Excmo. Ayuntamiento o por la Alcaldía Presidencia.

Art. 43. La marcha o velocidad de los automóviles, dentro de la población, no excederá, en ningún caso, de 10 kilómetros por hora, quedando reducida a cinco en las calles del interior o paseos. Los automóviles destinados a transporte de mercancías no podrán marchar a mayor velocidad de cuatro kilómetros por hora.

Art. 44. Los conductores de automóviles deberán marchar siempre por la izquierda de la línea que sigan, excepto cuando circulen por carreteras del Estado, o de la provincia, en cuyo caso deberán marchar por la derecha.

Art. 45. Todos los automóviles deberán detenerse a la entrada de la población, en las Inspecciones sanitarias. Los dueños de los automóviles, serán, en todo caso, responsables del incumplimiento, por parte de los conductores, de esta disposición.

Art. 46. Queda prohibido el empleo de faros o focos de gran proyección dentro del término municipal de Madrid, el uso de sirenas o pitos que produzcan sonidos demasiado fuertes y puedan espantar al ganado y la salida de humo excesivo, originada por la combustión en cantidad desproporcionada del aceite en los motores.

Art. 47. Las pruebas de automóviles se verificarán en las primeras horas de la mañana, y en paseos o sitios de poco tránsito, quedando prohibido llevarlas a cabo por las calles del interior de la población.

Para practicar dichas pruebas, así como para el traslado de automóviles, deberán ser conducidos los coches por un mecánico constructor matriculado.

Art. 48. Todo conductor de automóviles deberá detener la marcha, por simple indicación o requerimiento de la Autoridad, y sin discusión, siempre que éste lo juzgue necesario para cumplir cualquier disposición desatendida, o para facilitar el tránsito de los peatones por el centro de las calles y plazas de la capital.

Art. 49. La oficina de Tracción dará conocimiento a la Alcaldía Presidencia de cada denuncia, en parte separado, con el nombre del guardia denunciante y disposición acordada por dicha dependencia.

La resolución de la Alcaldía Presidencia se comunicará directamente a la oficina de Tracción.

Las multas que se impongan se pagarán en el papel municipal correspondiente, haciéndose su entrega y comprobación en la oficina de Tracción.

Art. 50. El resumen anual de denuncias, se hará constar en el historial del guardia denunciador, a efectos de estimación de sus servicios.

Art. 51. Todo coche que no lleve la enseña de su matrícula colocada en la parte anterior y posterior del mismo, e iluminado de noche esta última, será denunciado en el acto, imponiéndose a su dueño las penalidades que en cada caso procedan, apreciada la reincidencia.

CAPÍTULO II

Carruajes de plaza.

Art. 52. La Compañía, Sociedad o particular que desee establecer carruaje de servicio público, por tracción

de sangre, deberá solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, presentando el carruaje con su asistencia, en condiciones de prestar servicio.

Reconocido y aceptado, se fijará una placa en sitio visible y de manera permanente, que sólo será levantada cuando el carruaje quede fuera de servicio, por venta para otros usos o por deterioro, previa justificación y con devolución de la placa en la oficina de Tracción.

Esta placa servirá para fijarla en el coche cerrado y en el abierto.

Art. 53. Las expresadas licencias serán trimestrales, con vencimiento en 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 31 de marzo, cualquiera que sea la fecha en que se expidan y se satisfará en concepto de derechos de la misma y como compensación de los gastos de inspección y policía del servicio por el Excmo. Ayuntamiento, lo siguiente: 50 pesetas por las que se otorguen sin derecho a establecer punto de parada en las vías públicas, y 115 pesetas por las que se expidan con derecho a situar los coches en las paradas fijas establecidas, a instancia de los industriales.

Art. 54. La Alcaldía se reserva el derecho de conceder o negar la renovación trimestral de las licencias a que hace referencia el artículo anterior, según que de la revista que necesariamente se realizará los últimos días de cada trimestre, resulte presentado el material y sus asistencias en condiciones aceptables para el buen servicio, o por las demás causas que señala este reglamento.

Todo poseedor de estos permisos queda obligado a cumplir este reglamento y todas las disposiciones que dicte la Autoridad municipal sobre policía urbana, y a no exigir más de las tarifas máximas de percepción de este servicio que se fijan en este reglamento.

Art. 55. Los poseedores de licencias para uso de las paradas, podrán situar sus carruajes en cualquiera de las establecidas, siempre que exista en ellas plaza sin ocupar, de las señaladas. A este efecto, en cada parada instalará el Excmo. Ayuntamiento una cartelera, indicando el número de carruajes que pueden situarse.

El situado de salida por la mañana, se fijará trimestralmente por el Sr. Inspector de servicio.

Art. 56. Las paradas para situar los carruajes de tracción de sangre serán las siguientes, pudiendo ser aumentadas, disminuidas o reducido el número de plazas de cada una, por la Alcaldía Presidencia.

	Número de coches.
Alcalá (Calatravas)	10
Alcalá (Lagasca)	10
Alcalá (San José)	15
Alcalá (Villanueva)	10
Alcalá (Historia natural)	20
Alonso Martínez (plaza de)	10
Ángel (plaza del)	14
Almagro (esquina a Marqués del Riscal)	5
Arenal (San Ginés)	20
Atocha (Deuda)	12
Atocha (San Sebastián)	12
Atocha (Hospital)	10
Antón Martín (plaza de)	20

Suma y sigue..... 168

	Número de coches.
<i>Suma anterior</i>	168
Augusto Figueroa.....	6
Avenida del Conde de Peñalver (centro).....	15
Avenida de la Plaza de Toros.....	6
Bárbara de Braganza.....	6
Bailén (Morería).....	6
Bailén (Ministerio de Marina).....	6
Callao (plaza del).....	6
Capuchinos (plaza de Bilbao).....	6
Carmen.....	6
Carrera de San Jerónimo (Cortes).....	10
Carrera de San Jerónimo (Palace Hotel).....	6
Cebada (plaza de la).....	10
Colón (plaza de).....	10
Conde de Xiquena (Prim).....	8
Conde Duque.....	6
Conde de Toreno (plaza del).....	4
Corredera de San Pablo (Refugio).....	10
Chamberí (plaza Vieja de).....	10
Descalzas (plaza de las).....	10
Desengaño (San Martín).....	10
Encarnación (plaza de la).....	8
Embajadores.....	6
España (plaza de).....	14
Estatua de Castelar.....	8
Estudios.....	6
Felipe IV (Museo).....	8
Fernando VI.....	10
Ferraz (Marqués de Urquijo).....	6
Ferraz (Ventura Rodríguez).....	6
Fuencarral (Hospicio).....	10
Goya.....	10
Hermosilla.....	6
Hortaleza (San Antón).....	10
Hortaleza (Santa Bárbara).....	10
Hotel Ritz.....	10
Independencia (plaza de la).....	10
Infantas.....	10
Isabel la Católica.....	6
Isabel II (plaza de).....	20
Lavapiés (calle de San Carlos).....	4
Lealtad (plaza de la).....	6
Los Madrazo.....	4
Mayor (Consejos).....	10
Mayor (entrada).....	16
Mayor (Platerías).....	16
Mayor (plaza).....	6
Mesón de Paredes.....	5
Montera.....	10
Nicolás María Rivero.....	8
Pacífico.....	6
Pez.....	6
Pérez Galdós.....	4
Peligros (Fornos).....	6
Prado.....	6
Preciados (Galdo).....	4
Preciados (entrada).....	10
Príncipe Alfonso (plaza del).....	10
<i>Suma y sigue</i>	636

	Número de coches.
<i>Suma anterior</i>	636
Princesa (Liria).....	10
Progreso (plaza del).....	10
Puerta de Bilbao.....	10
Puerta Cerrada.....	6
Puerta de Moros.....	10
Quevedo (glorieta de).....	8
Quintana (Martín de los Heros).....	10
Ramales (plaza de).....	4
Recoletos (paseo, esquina a Almirante).....	15
Recoletos (paseo de).....	20
Rey (plaza del).....	10
Rosales.....	10
Ruiz Jiménez (plaza de).....	6
San Bernardo (Montserrat).....	6
San Bernardo (glorieta de).....	6
San Bernardo (Luna).....	15
San Jerónimo (Echegaray).....	15
Santo Domingo (plaza de).....	10
Santos.....	6
Santa Cruz (plaza de).....	10
Santa Isabel.....	10
Segovia (Cruz Verde).....	4
Serrano (entre Padilla y Maldonado).....	4
Serrano (Villanueva).....	16
Serrano (Villamagna).....	10
Toledo (Fuentecilla).....	6
Toledo (San Isidro).....	10
Valverde.....	10
Victoria.....	6
Villa (plaza de la).....	10
Villa de París (plaza de la).....	10
Velázquez (Goya).....	10
Zurbano.....	6
Estación Ferrocarril del Norte.....	15
Idem íd. del Mediodía.....	20
Idem íd. de Cáceres y Portugal.....	10
Idem íd. de Navalcarnero.....	5
Idem íd. de Arganda.....	5
TOTAL	1.000

Art. 57. Los coches de punto se situarán en las paradas, dejando un espacio por lo menos, de un metro de uno a otro coche, para la circulación de las personas.

En las paradas se colocarán siempre los coches en la forma que la Autoridad determine, permaneciendo el conductor en el pescante, no debiendo en ningún caso abandonar los coches.

Queda prohibido estacionar coches en otro punto que no sea de parada. En los ferrocarriles, toros, teatros, paseos, romerías y demás funciones públicas, se colocarán en el sitio y forma que determine el Inspector de carruajes de servicio.

Art. 58. Todas las licencias serán registradas en la oficina de Tracción, sin cuyo requisito no tendrán validez; contendrán el número del coche, la clase de éste, el nombre del dueño y la cuota que haya de pagar, que se fijará cada año en los presupuestos municipales,

Art. 59. La Alcaldía Presidencia se reserva el derecho de conceder o negar estos permisos y las renovaciones, como asimismo el de modificar la situación de las paradas y el número de coches de que ha de constar cada una de éstas, según el número de licencias que se soliciten. También podrá el Excmo. Ayuntamiento variar las tarifas para el público de todos los servicios de carruajes.

Art. 60. Los carruajes estarán siempre en las mejores condiciones de conservación y limpieza, tanto interior como exteriormente y deberán ser desinfectados a diario interiormente. Estarán rotulados en la parte trasera con una placa de 0'50 metros de largo por 0'22 de ancho, pintada de azul oscuro con filete encarnado, en la que se destaque con caracteres blancos de 0'09 metros de altura el número de orden del vehículo. Estas placas irán sujetas a la caja del coche, en su parte inferior, sin perjuicio de llevar también pintado el número en los faroles del carruaje.

En el interior, y de modo que pueda leerse fácilmente, se fijará la tarifa sellada por la oficina de Tracción y una tarjeta en que se haga constar la hora de salida, retirada o relevo y las demás disposiciones que ordene la Autoridad.

Art. 61. Cuando los carruajes se hallen desocupados, llevarán una placa con la inscripción de *libre*, que se colocará en sitio visible a la izquierda del conductor del coche, quedando prohibido tapar dicha placa.

Art. 62. En la derecha del pescante llevarán también una placa de igual forma y dimensiones de la de *Libre*, que dirá *Relievar*. Esta placa, al levantarse, ha de quedar de tal manera sujeta que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

Art. 63. El ganado no podrá tener menos de tres años de edad, ni más de quince, y llevará siempre el bocado y guarniciones en buenas condiciones, debiendo asimismo reunir las condiciones de doma, salubridad y fuerzas necesarias. El Revisor veterinario, encargado de este servicio, reconocerá las caballerías por sí o en virtud de denuncia de los Inspectores, desechando aquellos que no reúnan las condiciones mencionadas y denunciando el hecho ante la Autoridad correspondiente.

Art. 64. Queda prohibido conducir enfermos desde sus domicilios a los hospitales o sanatorios, sea o no el padecimiento de carácter contagioso, y a los que por su traje puedan manchar el carruaje.

Art. 65. Es obligación de todo conductor de coche de alquiler reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con el objeto de ver si ha quedado olvidada alguna prenda, causado algún deterioro o hecho mal uso por el que le ha ocupado, a fin de reclamar ante la Autoridad, la debida reparación.

Art. 66. Los objetos que se encuentren en los carruajes serán entregados en la oficina de Tracción, y se anunciará el hallazgo en la forma que previene el art. 615 del Código civil.

El cochero que no entregue un objeto olvidado en las primeras veinticuatro horas hábiles, será puesto a disposición del Juzgado correspondiente. Las reclamaciones referentes a pérdidas de objetos, así como las relativas al mal servicio o faltas de los conductores, se harán también en la oficina de Tracción.

Art. 67. Todo cochero llevará siempre un reglamento igual al presente, con la obligación de presentarlo al público cuando le ocurra alguna duda, como igualmente a los

Inspectores de carruajes y demás Autoridades, siempre que lo exijan.

Art. 68. También es obligación de los cocheros, entregar al todo el que tome un carruaje, al empezar un servicio, una tarjeta con el número del coche y sitio donde encierra.

Toda persona que tome un carruaje podrá exigir del conductor la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior, para que, en caso de reclamación, se una a ésta, dirigiéndola a la oficina de Tracción.

Art. 69. Los cocheros usarán para el servicio, durante el invierno, americana de color azul y capote del mismo color, con esclavinas, guantes y gorra de plato, de hule negro.

En verano llevarán traje de americana de dril o caqui, con gorra de plato de la misma clase, y fusta en lugar de tralla, estándoles prohibido fumar mientras permanezcan en el pescante.

Las faltas de cortesía, probadas, que los cocheros cometan con el público, serán severamente castigadas por la Alcaldía Presidencia o Sr. Concejal Delegado del servicio. A la tercera denuncia por este concepto, se retirará la licencia, si el denunciado fuese el dueño del carruaje, o se declarará, en caso contrario, la incapacidad del cochero para el ejercicio de conductor de carruaje público.

Art. 70. Por la oficina del Servicio de Tracción, se llevará un registro de inscripción y filiación de todos los cocheros y conductores mecánicos para el servicio público, en el que se anotarán las faltas y castigos impuestos o los mismos, a los efectos que expresa el artículo anterior.

Art. 71. Los dueños de carruajes tienen la precisa obligación de dar parte por escrito en la oficina de Tracción, siempre que se trasladen de domicilio o de cochera.

Art. 72. Cuando algún carruaje carezca de cualquier requisito reglamentario que no afecte a su seguridad, se fijará un plazo para su arreglo, avisando al dueño por escrito; pasado este plazo resolverá el Sr. Alcalde o la persona en quien éste delegue. Si el carruaje careciese de condiciones de limpieza, será retirado inmediatamente del servicio, previo reconocimiento, dando parte a la expresada Autoridad.

Art. 73. Ningún cochero podrá conducir carruaje de plaza sin estar provisto del correspondiente *carnet* de conductor, expedido por la oficina de Tracción, siendo el dueño del carruaje el responsable de esta falta.

Art. 74. Por su mucha pendiente, no es obligatorio el servicio de carruajes de plaza, en las calles siguientes:

Calles del Águila, desde el núm. 24; Alfonso VI; Arganzuela; Bastero, desde la de Mira el Río; Bonetillo; Buenavista; Calvario, desde el núm. 27 a la de Lavapiés; Caravaca, desde la de Lavapiés a la del Amparo; Conde y su travesía; Cordón; costanillas del Nuncio; San Andrés, desde el núm. 2 al núm. 6; Trinitarias; calles de Eguiluz, frente al núm. 5; Escorial, desde la del Molino de Viento a la de la Madera; Escuadra; Gobernador, hasta la del Fúcar; Granada; Huerta del Bayo, desde la de Santiago el Verde; Jesús y María, desde la del Calvario; Mancebos; Mesón de Paños; Ministriles y su travesía; Mira el Río Baja; Molino de Viento, desde la del Escorial a la del Pez; Olivar, desde el núm. 18; Pasión, desde el núm. 10; Peña de Francia y su callejón; Peñón, desde el núm. 14; pretil de los Consejos; calles de la Primavera; Ribera de Curtidores; Rodas, desde el núm. 6; Rollo, desde la del Sacramento; Rosario, desde

el cuartel; Salitre, desde el núm. 8; San Bernabé, desde la Orden Tercera; San Cayetano; San Cosme, desde el núm. 8; San Ildefonso, desde el núm. 20; San Nicolás, frente al número 2; Santiago el Verde; San Simón; Tesoro, desde la de las Minas; Toro; Torrecilla del Leal, desde la de los Tres Preces; travesías de la Comadre y Conservatorio; calles de los Tres Peces, desde la Torrecilla del Leal a la del Ave María; Ventanilla; Ventorrillo y Zurita, hasta la de la Fe.

Art. 75. Todo poseedor de permiso para algún servicio de carruaje público, con o sin derecho a ocupar paradas, queda obligado a cumplir todas las disposiciones que dicten las Autoridades municipales sobre policía urbana y el reglamento y tarifas de percepción de estos servicios que apruebe el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 76. La tarifa de los servicios para el público, será la siguiente:

Primer límite.

Paseos de la Virgen del Puerto; Florida; glorieta de San Antonio de la Florida; paso a nivel de las vías del Ferrocarril del Norte; calles del Marqués de Urquijo, a subir a la de Rosales; Rosales, desde la del Marqués de Urquijo, a la de Benito Gutiérrez; Benito Gutiérrez a la de la Princesa; plaza de la Moncloa; paseos de la Moncloa, hasta Santa Cristina (Asilo); San Bernardino, hasta la calle de Fernández de los Ríos; calles de Fernández de los Ríos, hasta la de Galileo; Galileo, hasta la de Alberto Aguilera; Alberto Aguilera, desde la de Galileo, hasta la de San Bernardo; San Bernardo, desde la de Alberto Aguilera, hasta la glorieta de Quevedo; glorieta de Quevedo, calle de Bravo Murillo y Santa Engracia, hasta la de Ríos Rosas; calle de Ríos Rosas; paseos del Hipódromo y de la Castellana, para subir y bajar al Palacio de las Exposiciones; Castellana, hasta la calle de Salas; calles de Salas, hasta la del Pinar; Pinar, hasta la de López de Hoyos; López de Hoyos, hasta la de Serrano; Serrano, hasta la de Diego de León; Diego de León, hasta la de Velázquez; Velázquez, hasta la de Lista; Lista, a la del Príncipe de Vergara; Príncipe de Vergara, desde la de Lista, hasta la de Goya; Goya, desde la de Lista, a la de Alcalá; Alcalá, a la de Antonio Acuña; Antonio Acuña; O'Donnell, desde la de Antonio Acuña, a la ronda de Vallecas; ronda de Vallecas, hasta la calle de Granada; calles de Granada, hasta la de la Caridad; Caridad; Pacífico, desde la de la Caridad, hasta la Estación del Mediodía (incluyendo ésta); glorieta de Atocha (toda); paseo de las Delicias y todas sus afluentes (que son las calles de Murcia, Delicias, Áncora, Tarragona, Palos de Moguer, Martín Soler y Canarias), hasta la del Ferrocarril, en las Peñuelas; calle de Embajadores, hasta la línea de circunvalación, todas las siguientes; Ercilla, Laurel, Embajadores, desde la del Ferrocarril, hasta el paseo de las Acacias; paseo de las Acacias, hasta la calle del Gasómetro; calle del Gasómetro; rondas de Toledo y Segovia; calle de Segovia, desde la ronda de Segovia, al paseo de la Virgen del Puerto (incluyendo las calles de Mazarredo, Juan Duque, Moreno Nieto y Manzanares.)

Para todas las vías públicas comprendidas dentro del perímetro formado por las anteriores y todos los edificios que tengan su entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

Por una carrera, con una o dos personas a iguales horas del día que de la noche.....	1'25
Por cada persona más, hasta cuatro.	0'50
Por una hora con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que se despidan el coche dentro de este límite.....	2'50

Segundo límite.

Desde la puerta del Angel de la Casa de Campo, en el paseo de Extremadura; paseo de Extremadura, paseo del Marqués de Monistrol hasta la Fuente de la Teja; glorieta de San Antonio de la Florida; paseo de la Florida hasta el lavadero de los Cipreses; paseo de la Moncloa, desde el Asilo de Santa Cristina, hasta la Escuela de Agricultura; calles de Bravo Murillo y Santa Engracia, desde la de Ríos Rosas, hasta los Cuatro Caminos; Hipódromo, por los caminos de Chamartín y Maudes, hasta el Canalillo; calle de López de Hoyos, hasta el Canalillo; calle de Diego de León, hasta el Canalillo; calle de Sagasti, desde la de Alcalá hasta el Canalillo; calle de Alcalá, desde la de Antonio Acuña, al puente de las Ventas, comprendiendo todas las de Madrid Moderno, el Pasaje Moderno, y las calles de Bocangel, Alejandro Gómez, Pedro Heredia, González Dávila, Marqués de Mondéjar, Almería y Plaza de España, en su parte urbanizada; calle de O'Donnell, desde la de Antonio Acuña, al convento de Loreto; calle del Pacífico, desde la de la Caridad, al puente de Vallecas, incluyendo las de la colonia Frich; y las de las Californias en su parte urbanizada; calles del Ferrocarril, paseo del Canal y el de las Yeserías, puente de Toledo, calle de Antonio López, hasta el número 16, carretera de Toledo, hasta el núm. 15; calle de la Verdad; Cementerio general del Sur; Cementerio de San Lorenzo, calle del General Ricardos hasta el núm. 16; Cementerio de Santa María camino alto de San Isidro, hasta el paseo de Extremadura, incluyendo el Cementerio de San Justo y las calles de doña Elvira, doña Urraca, doña Berenguela, Tornero, Cardenal Mendoza, doña Rosa y sus transversales, hasta frente a la puerta del Angel y viveros de la Villa denominados «Soto de Migas calientes»

Para todas las vías públicas comprendidas entre las que forman el perímetro del primer límite y el formado por las anteriores y todos los edificios que tengan entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

Pesetas.

Por una carrera con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche.....	2'25
Por cada persona más, hasta cuatro.....	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que el coche se despidan dentro de éste o del primer límite.....	2'50

Tercer límite.

Comprende toda la demarcación del término municipal no incluida en los dos anteriores.

Para rodar por las vías públicas comprendidas en el término municipal, regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por una carrera, con una o dos personas, a igual hora del día que de la noche	3
Por cada persona más, hasta cuatro	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que el coche se despida dentro del primero o segundo límite.....	2'50
Si se despide el coche dentro del tercer límite, la última hora se abonará completa, a razón de...	4
En el servicio por horas, por cada persona más, hasta cuatro, en los tres límites, abonarán	1

Servicios especiales.

Por una carrera, una o dos personas, en las horas del día a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este.....	4
Por una carrera a San Isidro del Campo, durante la romería, una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	2'50
Por una carrera a la pradera del Corregidor, el miércoles de Ceniza, por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	2'50
Por una carrera a las estaciones de los ferrocarriles de las Delicias, Navalcarnero y Arganda, por una o dos personas.....	1'50
Por una carrera a la Plaza de toros en los días y horas de las corridas, pasando de la calle de Antonio Acuña, por una o dos personas.....	1'50
Por una carrera al Hipódromo en los días y horas en que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, yendo a las puertas de las tribunas, por una o dos personas.....	1'50
Por una carrera al primer Vivero de la Villa y campo de Recreo, por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.....	2
Por una carrera a la plaza de toros de Tetuán y nueva de Vallecas, por una o dos personas en día de corrida.. ..	3
Por una carrera a la plaza de toros de Carabanchel, por una o dos personas	4
Por una carrera a Chamartín y Parques de Aviación, por una o dos personas.....	3
Carrera a la Ciudad Lineal, por una o dos personas.....	5
Por cada asiento más, hasta cuatro.....	1
Por horas, por una o dos personas, siendo el mínimo tres horas	3
Por cada asiento más, hasta cuatro.....	1
En el servicio por horas, durante la romería de San Isidro del Campo, se abonará por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.	3'50
En el servicio por horas, durante la romería por la que termina en la pradera del Corregidor el miércoles de Ceniza, se abonará por una o dos personas a cualquier hora del día o de la noche.	3'50
En el servicio por horas que termine en la plaza	

Pesetas.

de toros en los días y horas de las corridas, se abonará por una o dos personas.....	2'50
En el servicio por horas que termine en el Hipódromo y puerta de las tribunas, en los días y horas que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, se abonará por una o dos personas.	2
En el servicio por horas que termine en los Viveros de la Villa o campo de Recreo, la última hora se abonará completa, por una o dos personas, a razón de.....	2'50
En cuanto se instalen en los coches los aparatos taxímetros, desaparecerán las diferenciaciones de límites y se cobrarán los servicios con arreglo a la tarifa siguiente:	

Tarifa para coches de tracción de sangre con taxímetro.

Primera tarifa.

	Pesetas.
Una o dos personas, los primeros 1.000 metros o fracción	0'65
Cada 400 metros más o fracción.....	0'10

Segunda tarifa.

Tres personas, los primeros 750 metros o fracción.	0'65
Cada 300 metros más o fracción.....	0'10

Tercera tarifa.

Cuatro personas, los primeros 500 metros o fracción	0'65
Cada 200 metros o fracción.....	0'10

Durante la época en que se celebra la romería de San Isidro, sólo se abonará el precio ordinario de la hora cuando se vaya en cortejo fúnebre. Se considerarán como una persona para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años o cuando vayan dos menores de esta edad, no siendo de pecho.

No hallándose sujeto a tarifa el servicio fuera del término municipal de Madrid, será convencional entre ambas partes, en la inteligencia de que, no mediando previo ajuste, se abonará por la tarifa de la tercera zona.

Art. 77. En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa, aunque sean llamados los carruajes a la vista y por el mismo que los ha de ocupar, para aproximarse o dar la vuelta. Tampoco se exigirá aumento si durante su marcha fuesen detenidos por el que los ocupa el tiempo indispensable para subir o bajar una persona.

Los coches llevarán en las carreras el camino más corto o fácil, a juicio del cochero; si se les obligara a seguir una ruta determinada o cambiar la que llevasen, podrán exigir el importe de una hora.

Los cocheros podrán exigir señal o abono del servicio prestado, siempre que el que ocupe el carruaje deje de utilizarlo en punto o casa que tenga dos salidas opuestas o comunicación con otra calle.

Cuando se tome un carruaje por horas, se pagará la

primera, aunque no haya terminado, pero las siguientes se abonarán por fracciones de quince minutos.

Art. 78. Los coches de un caballo no podrán llevar más de cuatro personas, y en los de dos caballos y cuatro asientos no excederá de seis, abonando 0'50 pesetas en las carreras por cada persona que exceda de dos o de cuatro, respectivamente; y en las horas una peseta.

Art. 79. Los viajeros que utilicen estos coches, pueden llevar gratuitamente en el interior de los mismos, bultos a la mano de poco volumen, siempre que no excedan del número de tres.

En el pescante de estos coches, previo abono de 0'50 pesetas por cada bulto, se podrá conducir algún baúl o maleta medianos, sin que el conductor tenga obligación de admitir aquéllos que a su juicio puedan estropear el carruaje.

Art. 80. Es obligatorio prestar servicio gratis a los dependientes de la Autoridad, para conducir hasta la Casa de Socorro a los heridos o enfermos pobres, pero sólo en casos urgentes, debiendo ir acompañados de dichos dependientes. Si resultase deterioro en el carruaje, podrá el dueño pedir indemnización al interesado, previa la justificación que corresponda.

En las Casas de Socorro se dará a los cocheros un volante, con el sello de la misma, expresivo del servicio gratuito que haya prestado, para conocimiento del dueño del carruaje.

Art. 81. Es obligatorio el servicio sin limitación de tiempo, dentro de las horas de la jornada, a toda clase de personas, excepto a los ebrios y a las personas designadas en el art. 94 de las Ordenanzas municipales. En el caso de tener que mudar de caballo o de arreglar o cambiar el carruaje durante algún servicio por horas, se dará al conductor el tiempo necesario, descontando a prorrata el que se haya invertido

Automóviles de plaza.

Art. 82. El dueño de un automóvil que solicite permiso para servicio público de viajeros, lo hará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, acompañando el dibujo del carruaje y una certificación de la casa constructora, autorizado por un técnico, en que conste que el carruaje reúne todas las condiciones debidas para ponerlo al servicio público y el resultado obtenido en las pruebas practicadas para garantizar su sólida y perfecta construcción.

Art. 83. Recibida la instancia y demás documentos, la Alcaldía Presidencia dispondrá sea reconocido el automóvil por el Sr. Ingeniero industrial del Ayuntamiento y si del informe de este funcionario es favorable, por reunir y estar cumplidas todas las condiciones de seguridad, solidez, vestidura, pintura, etc., se concederá la licencia para circular previo el pago de los derechos establecidos por el Ayuntamiento.

Art. 84. Las licencias para automóviles de alquiler en paradas serán trimestrales y podrán renovarse si del reconocimiento que se verifique al final de cada trimestre por el personal designado al efecto, resultare el coche en condiciones de continuar prestando servicio.

Art. 85. Los poseedores de estas licencias no podrán situar sus coches en otros puntos que los que se consignan en aquéllas, deberán ajustarse a las disposiciones dictadas

para los carruajes de tracción de sangre, y por lo que respecta a velocidad, escape de humos, bocinas, etc., a lo dispuesto en este reglamento para los automóviles de servicio particular.

Art. 86. Los automóviles de servicio público a que se refieren los artículos 84 y 85 de este reglamento, se situarán en las siguientes paradas:

	Número de coches.
Alcalá (frente al 35 y 37).....	6
Alcalá (frente a la antigua Presidencia).....	6
Alcalá (Equitativa).....	6
Avenida del Conde de Peñalver (centro, frente al número 19).....	6
Carrera de San Jerónimo (frente a Ventura de la Vega).....	6
Palace Hotel (Carrera de San Jerónimo).....	6
Plaza del Príncipe Alfonso.....	4
Mayor (entrada).....	4
Arenal (San Ginés).....	4
Victoria (pasaje a Cruz).....	4
Alcalá (Calatravas).....	4
Plaza de Castelar.....	4
Montera (Red de San Luis).....	4
Carmen (frente a la Iglesia).....	6
Correos (Pontejos).....	2
Plaza del Callao.....	3
TOTAL... ..	75

Art. 87. Por las licencias para coches automóviles, que no excedan de seis asientos en total, con destino al servicio público, en las paradas establecidas por el excelentísimo Ayuntamiento se abonará 50 pesetas por cada coche, al mes.

Art. 88. La tarifa de servicios para el público, será la siguiente:

Servicio por taxímetro.

Primera tarifa.

	Pesetas.
Una o dos personas, los primeros 600 metros o fracción.....	0'75
Cada 200 metros más o fracción.....	0'25

Segunda tarifa.

Tres personas, los primeros 450 metros o fracción.....	0'75
Cada 150 metros más o fracción.....	0'25

Tercera tarifa.

Cuatro personas, los primeros 300 metros o fracción.....	0'75
Cada 100 metros más o fracción.....	0'25

Las paradas prestando servicio, se pagarán 5 pesetas

por hora completa, pudiendo pagar el exceso a razón de 0'40 pesetas por cada cinco minutos o fracción.

Servicios sin taxímetro.

	Pesetas.
Carrera hasta cuatro personas dentro del primero y segundo límite.	2'50
Carrera hasta cuatro personas y tercer límite . .	4
Por cada persona más en cualquier límite.	0'75
Hora cuatro personas, dentro de la población y un radio de 15 kilómetros desde la Puerta del Sol.	7'50
Por cada persona más.	1

En los servicios por horas, quedan comprendidos Chamartín, Tetuán, Puerta de Hierro, Campamento, Carabanchales, Nuevo Hospital Militar, Tiro de Pichón, Puente de Vallecas, Casa de Campo, Cuesta de las Perdices, Ciudad Lineal, Cementerios, y en general, todos los puntos que no estén fuera del radio de 15 kilómetros, marcado anteriormente.

Art. 89. Para conceder permiso para servicio público de un automóvil, debe éste reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes con objeto de impedir sus efectos peligrosos. Tendrán además la resistencia adecuada a la presión a que se les sujeta.

c) Los órganos destinados a la dirección del mecanismo, estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. Todos los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán a la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) El automóvil se hallará dispuesto de tal modo, que obedezca con toda seguridad y precisión al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en la curva de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener o atenuar automáticamente la acción del motor. Por lo menos uno de los frenos accionará en la marcha hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil exceda de 250 kilos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Todo automóvil llevará una bocina o campana, y en el frente por lo menos dos faroles, y en el de la izquierda una faja, verde para los particulares, rojo para los destinados al servicio público y azul para mercancías; además llevarán luz roja en las traseras.

Art. 90. Los automóviles destinados al servicio público serán revisados y reconocidos trimestralmente por el Sr. Ingeniero industrial del Ayuntamiento, con objeto de garantizar su estado de solidez y seguridad. Dicho funcionario comunicará el correspondiente parte a la oficina de Tracción, haciendo constar el estado en que se encuentran los coches y si pueden continuar prestando servicio.

Art. 91. Antes de salir un carruaje a prestar servicio, su conductor examinará con todo cuidado sus máquinas, pesos, etc., para cerciorarse de su buen estado y perfecto funcionamiento.

Art. 92. Los conductores de estos carruajes usarán para el servicio, durante el invierno, guerrera o peliza de paño azul, guantes y gorra de plato de hule negro; y en verano, traje de dril azul, gorra de plato de dril también color gris, con vivo rojo, debiendo llevar en la gorra el número de la licencia del coche.

Art. 93. Los automóviles de servicio público, no podrán llevar más pasajeros que el número de asientos que tenga marcados en la licencia; el ancho de cada asiento no podrá ser menor de 48 centímetros.

Art. 94. Los conductores de cualquier clase de automóviles, pararán la marcha de los mismos siempre que la Autoridad, o sus agentes, lo ordenen. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas.

Art. 94. Siempre que los conductores observen que se produce espanto en las caballerías, ya sea por la vista del automóvil o por el ruido que producen, están obligados a parar el carruaje, evitando, en lo posible el ruido, y sólo podrán emprender la marcha después que hayan pasado las caballerías.

Art. 96. Los coches ómnibus automóviles de los llamados de línea destinados al transporte de viajeros, correo, etcétera, pagarán una cuota trimestral por plaza o asiento de 7'50 pesetas.

Por las licencias para ómnibus automóviles al servicio exclusivo de estaciones del ferrocarril, se satisfará la cantidad de 300 pesetas, siendo esta cuota anual e indivisible.

Por las licencias para ómnibus automóviles, de servicio público con línea fija, se satisfará la cuota anual y también indivisible de 500 pesetas por coche.

Sin perjuicio de lo que se establece en el presente artículo, el Excmo. Ayuntamiento podrá variar las precedentes cuotas.

Art. 97. Por las licencias para coches automóviles que no excedan de seis asientos en total, con destino al servicio público, con línea o recorrido fijo, se satisfará 50 pesetas por cada coche mensualmente.

Art. 98. La concesión de las licencias para todo servicio público, no exime a sus poseedores del pago de la contribución de industria y comercio que pueda corresponderles.

Art. 99. Los que falten a lo dispuesto sobre circulación de automóviles, serán castigados con la multa de 50 pesetas. Los reincidentes y los que desobedecieren a los agentes de la Autoridad encargados de hacer cumplir las disposiciones acordadas por el Excmo. Ayuntamiento o por la Alcaldía Presidencia, serán entregados a los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO III

Bicicletas, motocicletas y triciclos de servicio particular.

Art. 100. Las licencias para circular en bicicletas, motocicletas y triciclos, se expedirán por la oficina de Tracción, previa declaración de los interesados y pago de los derechos establecidos en presupuesto.

Art. 101. Por las motocicletas y triciclos, se satisfarán los derechos de licencia con arreglo a su fuerza en HP, previo reconocimiento e inscripción en la Jefatura de Obras Públicas, extremo éste que deberá justificarse con la exhibición de documento que entrega dicha dependencia.

Art. 102. No se permitirá la circulación de bicicletas, motocicletas o triciclos, que no vayan provistos de la placa justificativa de hallarse inscriptos, en la que constará el número de la licencia del Ayuntamiento.

Art. 103. En caso de extravío de una placa, deberá solicitarse certificado de su expedición, reintegrándose este documento con una póliza municipal de 6 pesetas.

Art. 104. Por la oficina de Tracción, se concederán permisos especiales que irán reintegrados con una póliza municipal de 10 pesetas, valederos por quince días, para circular en motocicleta, a los españoles o extranjeros residentes en España, pero fuera del término municipal de Madrid que lo soliciten.

Art. 105. A solicitud de los industriales que acrediten debidamente con el recibo de la contribución, dedicarse a la venta de motocicletas, se les facilitará por la oficina de Tracción una placa de pruebas, mediante el pago de los derechos correspondientes que establezca el presupuesto municipal y siempre con caducidad al terminar el ejercicio.

Art. 106. Por las placas precintos tanto para las bicicletas, como para las motocicletas, con o sin carrocería, se satisfará en concepto de reintegro, la cantidad que se fije en los presupuestos municipales.

Art. 107. Las renovaciones de estos permisos deberán realizarse dentro del primer mes de cada ejercicio en la oficina de Tracción.

Art. 108. Los alquiladores de bicicletas, triciclos y motocicletas, con o sin carrocería, inscribirán en la oficina de Tracción, todos los que destinen a alquiler proveyéndose de las correspondientes licencias y placas de circulación.

Art. 109. En el Parque de Madrid, se sujetarán las bicicletas a las rutas señaladas por los carteles anunciadores, y únicamente podrán circular por ellas durante la mañana. Los que concurran a dicho Parque durante la tarde deberán circular por la calzada del paseo de coches.

Art. 110. Los poseedores de estos permisos quedan sujetos a las disposiciones acordadas, o que se acuerden por el Excmo. Ayuntamiento, respecto a la circulación de estos vehículos, y las faltas que cometan por incumplimiento de dichas disposiciones serán castigadas por la Autoridad correspondiente, según los casos.

Art. 111. Las motocicletas llevarán el número de la matrícula en las placas de fábrica, u otra de análoga forma y dimensiones, pero siempre colocada en el mismo sitio de la máquina, con la letra *M* pintada en negro sobre fondo blanco, para los triciclos con carrocería central o lateral, y también la letra *M* sobre fondo negro, para las que no la lleven.

Por el personal destinado a la inspección de carruajes en la vía pública se cuidará de que las motocicletas con carrocería lleven un farol verde en la misma, además del que lleve la motocicleta.

112. Todo conductor de motocicleta tiene la obligación de marchar a velocidad de pedal, al pasar por las Inspecciones sanitarias, a fin de que por el personal de las mismas y guardias de Policía urbana, se compruebe que las motocicletas se hallan inscriptas y cumplidos los requisitos prevenidos en punto a policía urbana.

Los dueños de motocicletas que carezcan de licencia o placa, o esta figure sin el correspondiente precinto serán denunciados y satisfarán además de los derechos correspondientes la penalidad establecida en los presupuestos municipales.

Art. 113. Todas las motocicletas deberán ir provistas del aparato de silencio a fin de que al cruzar la población no puedan producirse, en ningún caso, las detonaciones a que dan origen los escapes de gases.

Auto-triciclos de servicio público.

Art. 114. Las licencias para auto-triciclos de servicio público, se concederán únicamente para las paradas que se establezcan y por el número que el Excmo. Ayuntamiento juzgue conveniente previo informe de la oficina de Tracción, abonándose en concepto de licencia trimestral 60 pesetas sin perjuicio del pago de la contribución de industria y comercio.

Art. 115. Las paradas de estos carruajes, serán las siguientes:

	Número de plazas.
Plaza de Isabel II.....	6
Idem de Bilbao.....	4
Idem de Pontejos.....	6
Idem del Angel.....	6
Idem de Cánovas, lado del Prado.....	6
Idem de Castelar, lado del Prado.....	8
Calle de Goya (Velázquez).....	4
Plaza de España.....	4
Glorieta de Bilbao.....	4
Plaza de Colón.....	4
Idem de Alonso Martínez.....	4
Puerta de San Vicente.....	4
Idem de Atocha.....	4
Plaza del Progreso.....	4
Idem de Ruiz Giménez.....	4
Plaza del Callao.....	4
Princesa (esquina a la de Alberto Aguilera).....	4
Alcalá (esquina a la de Pardiñas).....	4
Romanones (esquina a la Concepción Jerónima).....	4
Plaza de Nicolás Salmerón.....	4
Plaza de la Villa.....	2
Plaza de Oriente.....	2
TOTAL.....	100

Art. 116. Las tarifas para los servicios que presten al público los carruajes a que se refiere el artículo será la siguiente:

	Pesetas.
Carrera, dentro del primero y segundo límite, con una o dos personas.....	1
Hora, dentro del primero y segundo límite.....	3'50
Hora, dentro de un radio de 15 quilómetros de la Puerta del Sol.....	4
En servicio por quilómetros, por cada uno.....	0'65
Por cada hora o fracción, en que esté parado el carruaje, se abonará a razón de.....	2
Cuando estos carruajes se despidan en el tercer límite, se abonará, además del servicio prestado con arreglo a la precedente tarifa.....	2
El equipaje que se puede conducir en estos carruajes no	

será nunca por su volumen y peso, superior al que se pueda conducir a mano, y se cobrará a razón de 0'50 pesetas por bulto en carrera, y una peseta en la hora.

Art. 117. Los conductores de estos carruajes deberán ser mecánicos, con título que habrá de ser presentado y registrado en la oficina de Tracción. Dicho permiso que deberá ser concedido con arreglo a lo que determina la Real orden de 6 de abril de 1920, lo deberán llevar siempre que conduzcan carruaje y exhibirlo a los agentes de la Autoridad, cuantas veces se les requiera para ello.

CAPÍTULO V

Omnibus, berlinas, breaks, jardíneras y carruajes análogos de servicio público.

Art. 118. Las licencias para estos carruajes, se solicitarán del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, quien las concederá o denegará previo informe de la oficina de Tracción.

Art. 119. Los poseedores de estas licencias se someterán a cuantas disposiciones les son aplicables de este reglamento, al tratar del servicio de coches de plaza.

Art. 120. Las licencias que se soliciten de 1 de abril a 31 de mayo no se concederán por tiempo inferior a un semestre, debiendo hacerse efectivos los derechos provisionales al tiempo de solicitarse aquellas.

Art. 121. Serán retiradas estas licencias cuando el coche no se presente en las debidas condiciones de solidez y pintura, o cuando el ganado no reúna las condiciones necesarias para prestar servicio; como igualmente cuando su conductor no se presente debidamente uniformado.

Art. 122. En el interior de estos coches y en sitio visible para los viajeros, se fijará la tarifa de servicios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el número de asientos del coche y el de la licencia.

También llevarán el número de la licencia en la traseira del carruaje, en los faroles del mismo y en la gorra del conductor que irá uniformado lo mismo que los cocheros de plaza.

Art. 123. Ningún carruaje podrá prestar otro servicio que aquel o aquellos para que estuviese concedido el permiso, y en el caso de que la licencia fuera para varios, se satisfarán los derechos con arreglo al servicio que tenga asignada mayor cuota en presupuesto.

Art. 124. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, podrán situarse estos carruajes en otras paradas que las establecidas a continuación, ni detenerse más que el tiempo preciso para tomar o dejar servicio.

	Número de coches.
Puerta de Atocha.....	10
Embajadores.....	10
Plaza de Manuel Becerra.....	30

Número
de coches.

Glorieta de Quevedo.....	10
Plaza del Puente Segovia.....	15
Puerta de Toledo.....	25

Art. 125. Los derechos de licencia y arbitrios municipales sobre esta clase de carruajes tirados por fuerza de sangre, tendrán una bonificación de 50 por 100 cuando los coches vayan provistos de llantas de goma o caucho.

Art. 126. El incumplimiento de las precedentes disposiciones y el retraso de quince días en la renovación de estas licencias, será motivo suficiente para que por la oficina de Tracción se proponga a la Alcaldía Presidencia la caducidad de las mismas y la recogida de la placa de circulación.

Art. 127. Las tarifas para las servicios que presten dichos carruajes se someterán por las Empresas o particulares al estudio y aprobación del Excmo. Ayuntamiento en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento.

CAPÍTULO VI

Omnibus-automóviles de servicio regular.

Art. 128. Las licencias para el establecimiento de servicios públicos de ómnibus-automóviles de servicio regular, que enlacen el centro urbano con el límite del término municipal, quedarán relevados durante cinco años del pago de arbitrios municipales, siempre que se sujeten a las condiciones que fije el Excmo. Ayuntamiento al hacer la concesión.

Art. 129. Las Empresas o particulares concesionarios del servicio regular de ómnibus automóviles que enlacen los finales de línea de tranvías interurbanos con el límite del término municipal o que establezcan líneas regulares dentro de la zona del suburbio en sentido transversal o de cintura, estarán exentos durante diez años de todo arbitrio municipal y percibirán además los auxilios que el excelentísimo Ayuntamiento, en cada caso, estime conveniente.

Art. 130. Las condiciones de los carruajes para esta clase de servicios; sus asistencias, marchas, horarios, servicios extraordinarios, tarifas, etc., se fijarán, en cada caso, por el Excmo. Ayuntamiento al hacerse las concesiones de la línea regular solicitada.

Art. 131. Serán aplicables a esta clase de carruajes las disposiciones que figuran en el presente reglamento para los vehículos de análogo servicio público y muy especialmente cuanto se refiere al estado de limpieza y ornato de los coches, velocidades, ruidos, escape de humos, faros, etcétera, y a las condiciones que han de reunir sus conductores que no podrán conducir dichos carruajes, sin estar provistos del oportuno permiso, con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 6 de abril de 1920, y de cuyo permiso deberá tomarse razón en la oficina municipal de Tracción.